

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de marzo de dos mil veintitrés.

Verificada la presente demanda y como quiera que reúne los requisitos que le son propios y a ella se acompaña la prueba de defunción de la causante, además, se encuentra acreditada la vocación de la parte actora para suceder los bienes herenciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

1. DECLARAR ABIERTO y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante BLANCA INÉS CARO, fallecida el 13 de mayo de 2020, siendo esta ciudad el último lugar de domicilio y lugar de asiento principal de sus negocios.

2. ORDENAR que por secretaría se incluya en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

3. EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, así como a los acreedores de la sociedad patrimonial conformada por la causante BLANCA INÉS CARO y el señor RAUL UYABAN GUTIERREZ atendiendo a lo dispuesto en el artículo 490, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., y el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3.1. Por lo anterior, por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, razón por la cual, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

4. DECRETAR la facción de los inventarios y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión.

5. RECONOCER a LADY JAMIE ALFONSO CARO, ANDREA ESPERANZA ALFONSO CARO y ALIX CAROLINA ALFONSO CARO, como herederas de la causante en el primer orden sucesoral (artículo 1045 del C.C.), quienes aceptan las herencia con beneficio de inventario.

6. Notificar a RAUL UYABAN GUTIERREZ en condición de compañero permanente sobreviviente, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, y hágase el requerimiento previsto en el artículo 492 del C.G.P., en el término allí otorgado.

6.1. Advertir que deberá acreditar su vocación hereditaria y manifestar por intermedio de apoderado judicial si opta por gananciales o porción conyugal.

7. OFICIAR a la DIAN y a la Secretaría de Hacienda respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 ídem.

8. se REQUIERE a la parte solicitante para que proceda a aclarar las medidas cautelares solicitadas, como quiera que al tratarse de un proceso de sucesión proceden las contempladas en el artículo 480 del C.G.P.

9. RECONOCER como apoderado judicial de las solicitantes al abogado JORGE ALBERTO MUÑOZ ALFONSO, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 43 de 13/03/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cba4359fa15c9e8a2e513804e6b7cdf1acc3a8993e6c020ee1d0611e09f802**

Documento generado en 10/03/2023 01:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>